

General Roca, 3 de Septiembre de 2.026.-

I. Proceso: Para resolver en esta causa caratulada "**RO-02523-C-2024** "[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**] S/ **SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS- LEY 24240)**" del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 a mi cargo;

II. Antecedentes: 1) Demanda iniciada por la Sra. [**ACTOR_1**] en fecha [23/09/2024](#).- Mediante presentación en el sistema PUMA, inicia demanda por daños y perjuicios contra [**DEMANDADO_1**] solicitando una indemnización por la suma de \$ 5.516.710,53 con mas la actualización monetaria, intereses, gastos y costas.-Peticona asimismo la imposición del daño punitivo.-

Explica que la demanda se sustenta en dos andamiajes por un lado el cobro o percepción de impuesto al momento de constituir un plazo fijo y el otro el deber de información.-

Invoca ser cliente de la entidad financiera accionada por ser titular de una cuenta, caja de ahorro.-

Que desde el 23/06/2021 hasta diciembre de 2.023 ha procedido a constituir diferentes plazos fijos tradicional (PFT).-

Relata que al formar esa operación bancaria, sobre el mismo se agregaba un ítem que decía "Impuesto" el cual representaba siempre un 10% del interés.-

Expresa que no comprendiendo los motivos del descuento y en concepto de qué se realizaban, como así también el porcentaje retenido, es que realizó varios reclamos frente a la entidad financiera.-

Que al ser desoído su reclamo verbal en fecha 04/01/2024 envió una nota, la que transcribe, la que nunca habría sido contestada, por lo que envió una carta documento, la que tampoco fue contestada.-

Por ello expone que se dio curso a la instancia de mediación prejudicial de mediación en fecha 17/05/2024, la que no obtuvo respuesta alguna dando por cerrada la instancia.-

Adjunta un archivo Excel de resumen de plazos fijos desde el 2.021 al 2.023 en donde figuraría el descuento y expone que el capital retenido en el año 2.023 le fue devuelto a fin de ese año en un único depósito/reintegro, pero sin intereses y sin motivo y/o explicación alguna de porque ellos si y los otro no.-

Cita la ley provincial de Río Negro N° 1301 a lo que transcribe su art. 20.-

Reafirma que funda su reclamo en la violación del deber de información por parte del [DEMANDADO_1] ante sus reclamos.-

Expresa que ha sido cliente y consumidora del Banco desde el año 2.016, teniendo por ello la expectativa que su problema iba a ser resuelto en forma rápida y satisfactoria.-

Establece consideraciones jurídicas sobre la situación, indicando haber existido omisión en la información, violentando el deber de colaboración, esto es el deber a cargo de los proveedores de desplegar un comportamiento tendiente a garantizar la adecuada y rápida composición del conflicto presentando para ello toda su colaboración posible.-

Indica cuales serían los requisitos para la reparación del daño, estableciendo que la antijuridicidad se patentaría ante el incumplimiento de las obligaciones de resultado como trato digno, protección a la salud, práctica abusiva y desleal y violación al derecho a la información adecuada.-

Expone que la conducta debida y esperada y por lo tanto jurídicamente exigible al [DEMANDADO_1] era brindar un deber de colaboración acorde a su nombre y prestigio, y en este sentido haberle ofrecido una respuesta rápida y efectiva a su reclamo.-

En cuanto a la cuantificación de los daños, expone que su parte se vio privada de la suma de \$ 7.010,52 comprensiva de los plazos fijos constituidos desde el 23/06/2021 hasta el último del 2.022 que habría vencido el 12/12/2022.-

Que se debe adicionar los intereses del capital de los plazos fijos constituidos durante todo el 2023 y devueltos/reintegrados recién el 23/12/2023 los cuales indica, serán liquidados al momento en que la sentencia adquiera firmeza.-

Finalmente estima que el rubro por tal concepto asciende a la suma de \$ 16.710,53.-

En cuanto al daño extrapatrimonial estima apropiado reclamar la suma de \$ 500.00.-

Por daño punitivo estima la suma de \$ 5.000.000 o el equivalente a 10 canastas básicas familiares para el hogar tipo 3.-

Por lo que la suma total en concepto de daño asciende a la suma de \$ 5.516.710,53.-

Ofrece prueba, solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 730 del CCC, hace reserva del caso federal, funda en derecho y peticiona.-

2) Contestación de demanda del [DEMANDADO_1]: En fecha [16/10/2024](#), se presenta el apoderado del [DEMANDADO_1] a contestar demanda solicitando el rechazo de la misma con costas.-

Efectúa una negativa general y particular sobre lo invocado en la demanda y expone sobre la realidad de los hechos según su postura.-

Reconoce que la actora es cliente del Banco, donde tendría habilitada una caja de ahorro en su nombre, además de ser usuaria de otros productos y servicios financieros.-

Relata que la actora realizó durante los años 2.021, 2022 y 2023 los depósitos a plazo fijo en moneda nacional los que detalla en su demanda, por los importes y condiciones expresamente indicados en cada uno de

ellos.-

Reconoce que el banco como agente de retención del impuesto a las ganancias liquidó y retuvo ese tributo sobre los intereses devengados por los depósitos a plazo fijo constituidos por la actora en los años mencionados.-

Explica que la retención de dicho impuesto la hizo en cumplimiento de los deberes que le impone su condición de agente de retención de AFIP, conforme lo normado por la Resolución General N° 830/2000 de ese organismo que regula el Régimen de Retención del Impuesto a las Ganancias.-

Transcribe la resolución general citada, por lo que indica haber dado cumplimiento con dicha normativa, y expone que la condición fiscal de la actora era como contribuyente "no inscripta" hasta el 23/11/2023, razón por la cual el banco habría procedido a liquidar y retener el impuesto a las ganancias, aplicando la alícuota del 10% sobre los intereses del plazo fijo prevista para los sujetos no inscriptos.-

Expresa que se pone a cargo del beneficiario de la ganancia sujeta a imposición el deber de informar al agente de retención su condición de inscripto en el impuesto a las ganancias o sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo) mediante la entrega de copia del comprobante de acreditación de inscripción vigente o del que establezca ese organismo, que de no formalizarse la entrega de dicho comprobante, el agente de retención considerará al respectivo sujeto como no inscripto en el impuesto a las ganancias o no adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).-

Indica que durante los años 2.021 y 2.022 la actora no habría denunciado ante el Banco su condición fiscal como exige el art. 22 del RG 830/2000 ni tampoco habría acreditado estar eximida del pago del impuesto a las ganancias, por lo que lo cual su representado procedió a liquidar y

retener el impuesto sobre los intereses de los plazos fijos devengados durante los años 2.021 y 2.022.-

Que fue recién en el año 2.023 la actora denunció ante el Banco su condición fiscal, por la cual no correspondería realizar la retención sobre los intereses de los depósitos a plazo fijo, y en la misma oportunidad habría solicitado el reintegro de los importes retenidos por ese impuesto durante los años 2.021, 2.022 y 2.023.-

Indica que dicho requerimiento fue receptado parcialmente por el Banco con el siguiente alcance: 1) los importes retenidos por impuesto a las ganancias sobre los intereses devengados durante el año 2.023 fue posible devolverlos porque el ejercicio fiscal del año 2.023 durante el cual la actora habría denunciado la actual condición fiscal no estaba cerrado; 2) Los importes retenidos por dicho impuesto sobre los intereses devengados durante los años 2.021 y 2.022 no habría sido jurídicamente posible su devolución por parte del [DEMANDADO_1] por tratarse de ejercicios fiscales finalizados y cerrados y porque el tributo se liquidó y abonó durante esos años y se hizo conforme a la condición fiscal de la actora por entonces vigente.-

Indica que no existe la posibilidad retroactiva de esa condición fiscal y sus efectos, menos aún para obtener la devolución de impuestos que fueron retenidos y abonados conforme a la condición fiscal existente al momento en que se hizo la percepción.-

Expresa que la devolución a la actora de los importes retenidos por impuesto a las ganancias durante el año 2.023, habría sido acreditado en su cuenta el 19/12/2023 mediante varias partidas identificadas como devolución de impuestos, tal como constaría en el resumen de movimientos de fondos que adjuntaría y que transcribiría.-

Indica haberse comunicado con la actora mediante correo electrónico a lo que transcribe el mismo.-

Indica haber obrado con celeridad y ligereza haciendo cesar la retención a partir de la nueva condición fiscal denunciada por la actora a fines del año 2.023 y además proceder a la devolución de lo retenido por ese concepto durante el ejercicio fiscal.-

Aclara que la devolución se hizo sin intereses, debido a que las retenciones se hicieron por la condición fiscal que ostentaba la actora al momento en que se practicaron cada una de ellas, indicando que los intereses sólo procederían si la retención no hubiese correspondido en el momento en que se hizo o por haber actuado [DEMANDADO_1] de manera errónea o incorrecta como agente de retención.-

Establece la improcedencia de la pretensión con fundamento en ser agente de retención eximidos de tal obligación en los casos que están legalmente exceptuados.-

Expresa que la demanda fue mal dirigida, puesto que de la devolución de lo retenido encierra una verdadera repetición de impuestos, en primer lugar el [DEMANDADO_1] no es el destinatario del impuesto a las ganancias puesto que sólo actuaría como agente de retención.-

Indica que el único titular y beneficiario final del impuesto es el Fisco Nacional representado por la AFIP, siendo el banco un verdadero intermediario.-

Cita doctrina sobre la materia y expresa que los agentes de retención y/o percepción sólo se encuentran autorizados a demandar la repetición de impuestos regidos por la ley 11.683.-

Expresa que se trata de una demanda de repetición de impuestos, por mas que se trate de camuflar como de daños y perjuicios al amparo del régimen de defensa del consumidor.-

Manifiesta falta de acción y de legitimación activa de la actora, en virtud de que la acción de repetición debió haber sido dirigida contra el Fisco Nacional por ser el único titular, beneficiario y destinatario final del

impuesto cuya devolución se reclama.-

Analiza la acción de repetición indicando que la misma está condicionada a tres exigencias previas: a) que el pago haya sido bajo protesta, salvo cuando fue por error o sin causa; b) que hubiere mediado reclamación administrativa, entendiendo como recurso de repetición reglado por la ley 11.683 y c) que exista empobrecimiento en el contribuyente, por lo cual debe acreditar la no traslación del impuesto.-

Expresa que la actora no observó los presupuestos formales ni las exigencias procedimentales puesto que: a) no interpuso ante la AFIP el reclamo administrativo, b) no planteó recurso de reconsideración ante el superior, ni apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, c) no promovió demanda contenciosa contra el Fisco Nacional en la forma y oportunidad prevista y d) no planteó demanda judicial en la forma reglada por la ley 11.683.-

Expresa que la procedencia de la acción de repetición estaría supeditada a que la actora acredite estar exenta del tributo y que no fue trasladado a terceros.-

Reitera que no acción ni legitimación por lo que lo plantea como defensa de fondo.-

En relación a la responsabilidad y los daños, expresa que la actora no sufrió daño patrimonial ni extrapatrimonial alguno, puesto que ha realizado el Banco su accionar como agente de retención y acorde a la inscripción que detentaba la actora como no inscripta al momento en que se realizó cada una de las retenciones durante los años 2.021, 2.022, y 2.023.-

Por lo que demostraría ello que no ha abusado su parte de su condición, estando ajustada estrictamente a lo establecido por las normas fiscales.-

Impugna el reclamo de daño punitivo y expresa que el [DEMANDADO_1] reintegró a la actora lo retenido durante el año 2.023,

inmediatamente después a la modificación a su condición fiscal operada el 23/11/2023, y también habría informado los motivos por los cuales no podía reintegrar lo cobrado por dicho impuesto durante los ejercicios fiscales 2.021 y 2022 por estar finalizados y cerrados.-

Manifiesta haber atendido con diligencia y celeridad el requerimiento de la actora, lo habría hecho dentro de sus posibilidades jurídicas, no actuando con desinterés e indiferencia, abuso, mala fe dolo o destrato.-

Analiza el daño punitivo y reitera la improcedencia de la multa.-

Respecto del daño moral, expresa que el reclamo sobre tal rubro en cuestiones contractuales es estricta, y vuelve a aclarar que la actora no sufrió consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales.-

Solicita la citación del Fisco Nacional por ser titular y beneficiario exclusivo de los impuesto cobrados que se pretenden repetir y en salvaguarda de sus derechos dado que puede plantear en defensa a futuro la excepción de negligente defensa contra una eventual acción de reembolso que pudiera instar su parte ante el caso de que se haga lugar a la demanda.-

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva de caso federal y peticiona

3) En fecha [23/10/2024](#), se ordena traslado del pedido de citación de tercero, de la falta de legitimación pasiva y de la documental acompañada, el que fue contestado por la actora en fecha [03/11/2024](#).-

Reconoce los resúmenes de cuenta, desconoce correo electrónico de fecha 01/02/2024.-

Respecto del pedido de citación de tercero, toda vez que dice tomar conocimiento en estadio procesal que las retenciones obedecían al impuesto a las ganancias.-

Reitera que el banco es responsable de no haberle brindado información adecuada y necesaria en su momento oportuno en que llevó adelante cada uno de los reclamos.-

Solicita se rechace la falta de legitimación articulada como así también la citación.-

4) En fecha 11/11/2024 se dicta sentencia interlocutoria por medio de la cual se rechaza el pedido de citación de tercero, a la que me remito por razones de brevedad.-

5) **Apertura y clausura del término probatorio:** En fecha 17/12/2024, se celebra audiencia preliminar, suspenden plazos, igualmente se ordena la producción de los medios probatorios, se reanudan a posteriori los plazos procesales, clausurándose la etapa el 22/09/2025, y en la misma fecha se ponen los autos a alegar.

En fecha 03/10/2025, alega la actora.

En fecha 09/10/2025 se agrega dictamen del Ministerio Público Fiscal.

En fecha 12/12/2025, se dictan autos para sentencia, dejándose sin efecto los mismos en fecha 27/02/2026, y se fija audiencia en virtud de lo dispuesto por el art. 34 inc. 2 del CPCYC.-

En fecha 15/05/2026 solicita la parte actora reanudación del plazo, y en fecha 15/05/2026 se avoca la suscripta y en fecha 07/08/2026 pasa la presente causa a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida y en fecha 10/08/2026 se certifican plazos para fallar.-

III. Fundamentos. Hechos y Derecho: 1) La cuestión a decidir: La actora inicia su demanda contra [DEMANDADO_1] en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor.-

Afirma haber constituido plazos fijos tradicionales desde el 23/06/2021 hasta el mes de diciembre de 2.023.-

Que al formar esta operación bancaria sobre el mismo monto se agregaba un "item" denominado "IMPUESTO" el cual representaba siempre un 10% del interés.-

Establece que no comprendía el motivo de los descuentos y el concepto en que se realizaban, como así también el porcentaje de lo

retenido, por lo que indica haber realizado varios reclamos frente a la entidad financiera sin respuesta.-

Funda su demanda en el incumplimiento del deber de información de parte de la demandada, como también falta de colaboración de la misma y del deber de trato digno en su carácter de consumidora.-

El [DEMANDADO_1] reconoce haber realizado tal retención en concepto de Impuesto a las Ganancias.-

Reconoce que la actora es cliente del Banco y que durante los años 2.021, 2.022 y 2.023 los depósitos a plazo fijo en moneda nacional en pesos detallados en la demanda, por los importes y condiciones expresamente indicados en cada uno de ellos.-

Indica haber revestido la calidad de "agente de retención" del impuesto a las ganancias, y que liquidó y retuvo ese tributo sobre los intereses devengados por los depósitos a plazo fijo constituidos por la actora en los años 2.021, 2.022 y 2.023, en cumplimiento de la Resolución N° 830/2.000 (AFIP).-

Expresa que la condición fiscal de la actora era de contribuyente no inscripto hasta el 23/11/2023, razón por la cual el Banco habría procedido a la retención.-

Alega el art. 22 de la Resolución N° 830 que pondría a cargo del beneficiario el deber de informar al agente de retención su condición de inscripto al impuesto a las ganancias, cuestión que aduce que no ha sido denunciado por la actora, hasta finales del año 2.023 en donde denunció su condición de tal, y habiendo solicitado el reintegro el mismo fue recepcionado por el Banco de manera parcial.-

Indica que no es cierto que se haya omitido responder e informar los motivos por los cuales no era posible de devolución lo retenido durante los ejercicios fiscales del año 2.021 y 2.022 a lo que dice haber enviado un correo electrónico el 01/02/2024.-

Plantea la falta de legitimación de su parte como demandada en el presente expediente.-

Así la cuestión a resolver versa sobre si las retenciones efectuadas sobre los intereses del plazo fijo se encuentran realizadas en debida forma y en su caso se produjo el incumplimiento del deber de información de parte de la demandada-.

2) Normativa aplicable: La actora demanda al [DEMANDADO_1] dado que la relación tiene como base un contrato bancario por un lado, al encontrarnos ante un proveedor profesional de servicios financieros, quien ha mediado de intermediario como agente de retención de impuesto a las ganancias, con el fisco nacional.-

Por lo que sobre tal premisa se ha configurado una relación de consumo entre las partes, conforme arts. 1º, 2º, 3º y ss. de la LDC.

En función de lo dispuesto por el art. 1384º del CCyC, resultan aplicable al caso todas las disposiciones relativas al contrato de consumo.

A su vez, dado que se discute si correspondía o no la retención de impuesto a las ganancias sobre los intereses constituidos en el plazo fijo, tampoco hay dudas que debe aplicarse la Resolución N° 830/2000 emanada por antigua AFIP (hoy ARCA), y la ley 20.628 y su respectivo Decreto 824/2019 y sus modificatorias con relación al impuesto a las ganancias.-

Sin embargo si bien en apariencia no existiría puntos de encuentro entre las legislaciones, el deber de información, colaboración y trato digno que tiene el agente de retención para con el usuario (cliente) hace que se ponga en jaque el estatuto del consumidor, como un microsistema a través del cual se concreta el principio protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional (art. 3º de la LDC).

Por ello, este caso debe resolverse a la luz del microsistema del consumo e interpretarse armoniosamente con el resto de los microsistemas subsistentes.-

3) Análisis del caso: los hechos y las pruebas: En primer lugar debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, rige el principio de las "cargas probatorias dinámicas" que surge del art. 53 de la LDC y que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (conf. doctrinal legal STJ SE.145/19 "COLIÑIR").

Así tendré presente al momento de resolver la prueba que se ha incorporado en autos:

-DOCUMENTAL: Se tuvo presente.-

-DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA: [DEMANDADO_1] acompañada documental en su poder en fecha [05/02/2025](#).-

-INFORMATIVA: Editorial Río Negro S.A. [01/04/2025](#), Dirección de Comercio e Industria de la Provincia de Río Negro (instalaciones de Rentas) [18/09/2025](#).-

-PERICIAL INFORMÁTICA: el perito Damián Pardal acompaña la pericia informática en fecha [30/05/2025](#).-

-TESTIMONIAL: declaración de los testigos Santiago Nicolás Moggio y Sebastián Alfredo Petrini en audiencia de prueba del día [06/03/2025](#).-

-INFORMATIVA DE LA PARTE DEMANDADA: Administración Federal de Ingresos Públicos (Afip - DGI) de fecha [09/09/2025](#).-

-PERICIAL CONTABLE: perito Jorge Daniel Wainstein acompaña pericia contable el [28/03/2025](#), la actora plantea la nulidad del punto 5 de la pericia, en fecha [04/04/2025](#), evacúa el perito el planteo.-

4) Análisis del caso. Valoración de la prueba: Como ya dije, a las partes las unió una relación de consumo, con base constitucional en el art. 42 de la CN que constitucionaliza el principio protectorio en cabeza de consumidores y usuarios.-

De esta normativa, de orden público -art. 65º-, surge la interpretación más favorable al consumidor -art. 3º- y la carga probatoria dinámica -art. 53º-, que obligan a las proveedoras a probar, ya que se encuentran en mejores condiciones, en este caso la demandada.

A ello debe agregarse el deber de información, obligación de resultado, que obliga al prestador de servicios a brindar una información adecuada y veraz, gratuita, cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización, tanto al contratar como durante la ejecución del contrato (art. 4º LDC y art. 1100º CCyC).

Además, tengo presente que todo tipo de contrato debe celebrarse y ejecutarse conforme el principio de buena fe (art. 9º y 961º CCyC), obligación que se agrava y acentúa respecto a las proveedoras, ante la asimetría que existe en las relaciones de consumo, donde el poder económico del proveedor incide directamente y muchas veces obstaculiza que la relación sea en un plano de igualdad.

De la documentación acompañada surge que efectivamente la parte actora constituyó plazos fijos desde el 23 de junio de 2.021, a diciembre de 2.023, cuestión que también fue reconocida por la propia demandada.-

Tanto de la documentación acompañada por las partes como del informe pericial contable surgen las retenciones efectuadas sobre los intereses de plazos fijos en concepto de impuesto a las ganancias durante

los años 2.021, 2.022 y 2.023, reintegradas las correspondientes a éste último año, en diciembre de 2.023.-

De los dichos articulados por la demandada en su contestación y del propio informe contable se puede establecer que la condición frente al impuesto a las ganancias de la parte actora era como no inscripto y el 23/11/2023 se procedió a su modificación, igual afirmación debe establecerse con relación a la devolución del impuesto respecto de los ejercicios 2.021 y 2.022 que estaban por entonces finalizados y cerrados.-

El perito explica textualmente que: *"...el Impuesto a las Ganancias es un impuesto anual por lo cual los años 2021 y 2022 son ejercicios cerrados lo que les imposibilitaría realizar la devolución correspondiente."*

Respecto del informe pericial y la oposición realizada por la actora respecto del punto 5) del primero, el mismo será excluida su contestación a los fines de la valoración de dicha prueba, puesto que corresponde sus análisis a la pericial informática.-

Así de la valoración de la prueba producida y de la normativa a aplicar surge expresamente que de acuerdo con la legislación vigente durante los períodos fiscales 2021, 2022 y 2023, no correspondía practicar retenciones del Impuesto a las Ganancias sobre los intereses provenientes de plazos fijos constituidos en pesos por una persona humana residente en el país.

El artículo 26, inciso h), de la Ley del Impuesto a las Ganancias establecía la exención de los intereses originados en depósitos a plazo fijo en moneda nacional efectuados en entidades regidas por la Ley 21.526. Esta exención fue restablecida por el artículo 33 de la Ley 27.541 y estuvo vigente durante los tres períodos analizados. Asimismo, para los depósitos en moneda nacional con cláusula de ajuste, la exención resultó aplicable desde el período fiscal 2021 conforme la Ley 27.638.

Si bien el Anexo II de la RG AFIP 830 contempla determinados

intereses originados en operaciones realizadas mediante entidades financieras, el artículo 1 de esa misma resolución limita el régimen a los pagos que no se encuentren exentos o excluidos del Impuesto a las Ganancias. El artículo 7 mantiene el mismo criterio respecto de los sujetos pasibles de retención.

En consecuencia, si los depósitos, como en el caso, pertenecían a una persona humana residente, fueron constituidos en pesos y las deducciones identificadas por el banco correspondieron efectivamente a la RG 830, las retenciones no resultaban procedentes.-

Tal afirmación formulada por mi parte, viene sustentada también por el informe agregado del ARCA el que establece que efectivamente la actora no se encontraba inscripta al organismo, registrando la baja desde el 28/02/2015, no existiendo constancias de registros de inscripción en impuestos a las ganancias.-

Por otro lado, no hay prueba en el expediente que acredite que realmente lo retenido en concepto de dicho impuesto haya realmente sido enviado a las arcas del Estado.

Entiendo que dicha prueba pesaba sobre la demandada, siendo que parte de su defensa para repeler la presente acción ha sido que funcionando como agente de retención del impuesto procedió a realizar las retenciones por la condición fiscal que ostentaba la actora.

En este contexto probatorio, considero que las retenciones realizadas sobre los intereses de los plazos fijos resulta incausados e ilegítimos.-

Mas allá de ello, siendo que el actor nunca contó con una información detallada, veraz, concreta y suficiente respecto a las condiciones de contratación del servicio bancario, ni que al momento de ser requeridas las explicaciones pertinentes ante la detección de los descuentos en concepto de impuestos en la constitución del plazo fijos recibió respuesta certera sobre la situación lo que demuestra la práctica infractora de los derechos de

la actora, en virtud de las cargas probatorias dinámicas, dicha actitud omisiva se pondera como una presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor (cf. Junyent Bas - Del Cerro, “Aspectos procesales en la Ley de Defensa del Consumidor”, LA LEY 2010-C, 1281; SCBA, “G.,A.C.”, del 01/05/15).

Así surge del informe del perito informático que si bien en la página de home banking al momento de la constitución del plazo fijo figurarían las cláusulas y condiciones de su contratación, frente al reclamo no ha recibido respuesta satisfactoria por ninguno de los canales habilitados a ese efecto.-

La entidad Bancaria demandada no ha aportado ningún medio que acredite haber dado una correcta información en los término de la normativa de Defensa del Consumidor.

Sin dudas, el consumidor es la parte débil ante las empresas expertas, las que tienen que cumplir con el deber de información y trato digno al consumidor/usuario, aquí se ha demostrado una practica abusiva de una posición dominante en la relación de consumo, realizando descuentos de sumas de dinero sin respaldo normativo alguno que avale la práctica.

Considero que el derecho a la información en el presente caso se ha visto vulnerado, como así también el trato digno y equitativo por parte de la entidad bancaria, puesto que no hay constancias de parte de la entidad de haber atendido la solicitud de la actora, de haber brindado la información y analizado correctamente la situación tributaria de la accionante.

El deber de información como obligación genérica en las relaciones de consumo, adquiere la protección constitucional como un derecho fundamental, bajo la regulación contenida en el art. 42 de la CN. El derecho a la información constituye un derecho en intrínseca relación con el derecho constitucional a la libertad de contratar.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *“En este orden es necesario insistir que la omisión informativa no es inocua, dado que priva*

al consumidor de la posibilidad de elegir libremente evaluando los pro y los contras de lo que se le está ofreciendo, quedando solo en su consideración las virtudes del producto o servicio que le relata el vendedor, incrementándose notoriamente de tal forma la chance de contratación y, por lo tanto, el beneficio económico de los proveedores"
"DIRECCION DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S-NOTAS 1198/17, 1207/17 Y 1290/17 DPRN ACTUACIONES DE OFICIO S/APELACION S/CASACION" (Expte N° R-1VI-12-CC-2018) 14/10/2020.

Asimismo es importante recordar que el "*derecho/deber*" de información tiene base constitucional en el art. 42 "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno*" (CN).

"El deber de información es la columna vertebral del Derecho del Consumidor, ya que sólo sobre esa base el destinatario final puede tomar su decisión de contratar..."

"El deber de información no sólo es fundamental en la etapa precontractual sino también durante la ejecución del contrato, siendo que en la medida en el primer supuesto, la información debe versar sobre todas aquellas circunstancias que refieren a la prestación en sí y a las condiciones económicas y jurídicas de adquisición del producto o contratación del servicio, lo que tiende a facilitar la emisión de un consentimiento esclarecido informado y, por tanto, plenamente eficaz. En el segundo caso, se presenta como un efecto del contrato perfeccionado que apunta a que el consumidor o usuario pueda hacer valer sus derechos". (Ricardo Luis Lorenzetti "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo VI, pág. 254 y ss., Rubinzaul - Culzoni Editores).

En conclusión, considero que la demandada no han cumplido con el deber de información, el principio de buena fe contractual y trato digno, reconocidos en el CCyC y en la Ley de Defensa del Consumidor.-

6) Conclusiones, fundamentos jurídicos de la decisión y solución del caso:

Luego de valorar la prueba producida, se concluye que ha quedado acreditado que el [DEMANDADO_1] ha obrado como agente de retención del impuesto a las ganancias, cuestión que no ha sido fehacientemente informado la usuaria y que frente a los variados reclamos, como han quedado demostrado con las pruebas testimoniales, se ha configurado un obrar antijurídico y la demandada incumplió con el deber de obrar de buena fe, deber de información que se debe brindar a la parte más débil de la relación contractual, con afectación también al trato digno que la [ACTOR_1] merecía como consumidora.

Por todo ello se concluye que la demandada han incumplido con los deberes a su cargo, por lo que en función de la responsabilidad objetiva, corresponde condenarla a responder por los daños y perjuicios que a continuación se detallan (art. 4, 5, 8 bis y 40 de la LDC).

7) Daños reclamados: La responsabilidad por daños a consumidores/usuarios, tiene basamento constitucional en el art 42 CN, reconociéndose el derecho humano fundamental, en la relación de consumo, a ser protegido en su salud, seguridad e intereses económicos, por lo que la afectación de los derechos del actor deben analizarse a la luz de la normativa constitucional, teniendo como norte asegurar la tutela judicial efectiva y la reparación integral o plena del daño padecido.

Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

7.1) Daño patrimonial: La actora por este rubro ha reclamado la suma de \$ 7.010,53, más los intereses correspondientes por los descuentos realizados por el periodo 2023, que si bien fueron devueltos al 23/12/2023 entiende que se ha generado dicho daño patrimonial por los descuentos indebidos.

Además reclama aquí el reintegro de la suma de \$ 9.700 en concepto de gastos por el envío de una carta documento.

Ante la errónea aplicación de la ley, habré de hacer lugar al pedido de compensación económica del daño patrimonial irrogado por la retención indebida.

Por lo cual, procederá la devolución de las sumas de dinero debitadas por los periodos 2021 y 2022, por un total de \$7.010,53, con más intereses a tasa del STJ "FLEITSAS" y "MACHIN" y/o la que en un futuro la reemplace, desde cada uno de los débitos realizados hasta su efectivo pago, utilizando como base la planilla excel incorporada al escrito de demanda.

En cuanto a los intereses devengados por los descuentos del año 2023, también corresponderá que se calculen los intereses devengados por cada uno de los descuentos realizados mes a mes con fecha de corte al 23/12/2023 a tasa activa del del STJ "FLEITSAS" y "MACHIN". Dicho resultante, conformará un suma por capital, a la cual desde el 23/12/2023 en adelante hasta su efectivo pago devengará intereses a tasa legal "MACHIN" y/o la que en un futuro la reemplace.

En cuanto al reintegro por el gasto de la misiva enviada, también será procedente por la suma \$ 9.700, suma a la que se adicionará intereses desde el envío hasta su efectivo pago calculados a tasa legal "MACHIN" y/o la que en un futuro la reemplace.

7.2.- Daño Extrapatrimonial- Daño Moral: Solicitó por tal concepto, al iniciar la demanda, la suma de \$ 500.00.- sin perjuicio de lo que se determine al momento de dictar sentencia. Alegó la parte haber sufrido angustias, el tiempo perdido, gastos y transitar por trámites administrativos.-

He de tener presente al momento de analizar la procedencia y cuantificación del rubro lo determinado por el art. 1741, 1744 del CCC., y los precedentes del STJ tales como "DAGA", "BUSTOS" entre otros.

En autos obran circunstancias que me permiten tener por cierto la

existencia de afecciones que superan las meras molestias tolerables, tales como verse la actora expuesta a una retención de impuesto no informado por el Banco, sumado a la necesidad de recurrir a servicios de patrocinio letrado a los efectos de iniciar un camino judicial de reclamación, y continuar el presente proceso para lograr la restitución de los fondos indebidamente retenidos, los que a la fecha aún no han sido restituidos en su totalidad.-

Por otro lado, he de tener en cuanto las declaraciones testimoniales valoradas (Sres. Petrini y Moggio) que han sido brindadas en autos que dan cuenta de estos padecimientos por la parte actora en el transcurrir del presente reclamo desde su génesis.

Con lo cual, he de tener por probado el daño alegado, por lo que corresponde me expida respecto de la justipreciación del monto.

La parte actora al momento de interponer la demanda ha valorado el daño en la suma de \$ 500.000, actualizando el monto a la fecha de la presente con tasas del precedente "MACHIN" asciende a la suma de \$1.468.815,00 (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24).-

Por otro lado, del control del escrito de inicio así como del alegato presentado por la parte no surge que se hayan delimitado a los efectos de la afectación de la actora "...satisfacciones sustitutivas y compensatorias...", por lo cual he de tener presente parámetros objetivos a los efectos de valorar el daño.

Por lo que, teniendo en consideración las afecciones personales reseñadas, las sumas solicitadas por la actora, y el valor de bienes y servicios que podría llegar a acceder con la sumas otorgadas conforme art. 1741 del CCyC, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$ 2.000.000.- a la fecha de la presente sentencia.

Dejo sentado que para la cuantificación del presente rubro he tomado

como base la sentencia de la Cámara de Apelaciones local de fecha 20/03/2025 en "GIARDINAMARIAVANESA C/ [DEMANDADO_1] S/ SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS - DEFENSA CONSUMIDOR)" (RO-43768-C-0000) (B-2RO-549-C2021), quien en una causa similar a la presente valoró el daño en \$ 1.000.000 a agosto del 2024.-

Dicho importe otorgado llevará intereses desde el día 23/06/2021 a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en un futuro la reemplace.-

7.3) Daño Punitivo: Sabido es que no basta con el incumplimiento de una obligación legal o contractual, sino que hace falta la faz subjetiva del proveedor del servicio, lo que aquí no se ha probado. (STJ. Conf. "COFRE", "DAGA", "FABI").-

Conforme las particularidades de la presente causa, si bien estamos ante un incumplimiento contractual no considero que en autos se hayan acreditados los requisitos para la procedencia de la punición de la demandada, no se ha tratado en el caso de un grave incumplimiento, ni tampoco se ha determinado la existencia de un beneficio económico obtenido por la demandada, en la medida en que solo ha oficiado en el caso como agente de retención, para la percepción y liquidación de un impuesto, al servicio de la entonces AFIP ahora denominada ARCA.-

Por lo cual, he de rechazar el pedido de aplicación de daños punitivos determinada en el art. 52 bis de la LDC, por considerar que en autos no se han acreditado los requisitos subjetivos para la procedencia de la sanción. -

8) Pedido de inconstitucionalidad del art. 730 CCyC.: El actor dejó planteada la inconstitucionalidad del tope del veinticinco por ciento establecido en el art. 730 inc. c) del CCyC, mencionado que dicha norma entraba en colisión con variados principios constitucionales.

Que conforme la nueva doctrina legal "RIVAS" sentencia de fecha 01/09/2026, en la que se realizó el análisis correspondiente al pedido de inconstitucionalidad del art. en cuestión, cuando quien debe cargar las costas del proceso es el demandado, y el actor goza del beneficio del art. 53 de la Ley 24240 no corresponde la aplicación del dicho tope.

Así, el STJ dijo que aplicar el tope de responsabilidad por costas del art. 730 del CCyC en beneficio del proveedor vencido resulta inconstitucional por vulnerar el principio de gratuidad del art. 53 de la LDC y comprometer el acceso efectivo a la justicia del consumidor (arts. 18 y 42 de la CN).

Ello es así dado que traslada de manera encubierta los costos económicos del proceso judicial a la parte consumidora vencedora bajo la expectativa de una eventual ejecutividad del excedente de honorarios por parte de sus propios letrados.

Con lo cual, siendo que ha sido en autos expresamente peticionada la declaración de inconstitucionalidad, y dándose en autos justamente la misma plataforma fáctica por la que se procedió a dicho pronunciamiento en "RIVAS", entiendo que corresponde declarar la inaplicabilidad en autos de dicho art. por inconstitucionalidad, no siendo procedente que el proveedor condenado goce de los beneficios del tope de responsabilidad por costas judiciales.

9) Costas y honorarios: En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC y 53 LDC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje

de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, Ley 24.240 (mod. 26.631), CCyC y CPCyC;

IV.- RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. [ACTOR_1] contra el [DEMANDADO_1] y en consecuencia condenar a ésta última a abonar a la actora, dentro de los 10 días de notificada la presente, la suma de \$ 2.016.710,53 en concepto de daño patrimonial y moral, más la suma a calcular por intereses adeudados como daño patrimonial conforme el considerando 7.1, todo con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas del proceso a la demandada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC).

III.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC.

IV.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte, una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

V.- Regulo los honorarios profesionales del Dr. Francisco Manuel Moreno del Hierro, y Pablo Napolitano, patrocinantes de la actora, por sus actuaciones en todas las etapas del proceso en la suma equivalente al 11% en forma conjunta del MB a determinarse.

A los letrados que asistieran a la demandada, regulo al Dr. Jorge A. Gómez y Marco Augusto Gómez-patrocinante- el 7% en conjunto del MB, más el 40% para la Dr. Gómez por el apoderamiento.

Por la aceptación de cargo y labores cumplidas por el perito

informático Damián Pardal en la suma equivalente al 5% del MB y al perito contador Jorge Daniel Wainstein el equivalente al 5% del MB) (arts. 6, 18, 19 y sgtes de la ley 5069) . En su caso, a dicha regulación deberá deducirse las percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212).

Notifíquese y regístrese.

Romina Daniela Merino

JUEZA